



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 500012502000-2023-00885-00

Quejoso: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

Cargo: SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Decision: PLIEGO DE CARGOS

Villavicencio, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, a efectos de adoptar la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se proferir pliego de cargos contra la doctora MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIÉRREZ en calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

### **II.- HECHOS:**

La presente tiene origen en la compulsa de copias ordenada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, contra la doctora MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ, en su condición de SECRETARIA de ese Despacho, ante la presunta mora acaecida en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela No. 50001400300220210035800, donde funge como accionante la señora LEIDY JOHANNA BELTRAN DIAZ y como accionado MEDIMAS E.P.S. Y OTROS.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

#### **III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que integramos la sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, se dispuso el cierre de la investigación el día 19 de marzo de 2025<sup>1</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 de la ley 1952 2019, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar los alegatos previos a la evaluación de la investigación.

3°. - Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario dar por terminada la investigación a favor de la disciplinable, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

#### **IV.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:**

Fue allegada al plenario certificación DESAJVICER25-124 del 28 de enero de 2025<sup>2</sup> en la que se constata el ejercicio del cargo como secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por parte de la doctora Mónica Adriana Méndez

---

<sup>1</sup> Ver archivo 030 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 025 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Gutierrez identificada con cedula de ciudadanía N° 40.327.803 desde el 01 de noviembre de 2012 a la fecha de la expedición de la certificación.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 58 de la ley 2430 de 2024 y la ley 1952 de 2019.

##### **5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, incurrió en falta disciplinaria, al omitir ingresar de manera inmediata la acción de tutela N°. 50001400300220210035800, una vez se declaró la nulidad por la segunda instancia, a efectos de que el Juez de conocimiento recompusiera la actuación ordenada por el superior jerárquico.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

***ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.*** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

**ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

### **5.2 DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

La presente investigación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, contra la doctora MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ, en su condición de SECRETARIA de ese Despacho, ante la presunta mora acaecida en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela No. 50001400300220210035800, donde funge como accionante la señora LEIDY JOHANNA BELTRAN DIAZ y como accionado MEDIMAS E.P.S. Y OTROS.

Tenemos que dentro de la acción de tutela N°50001400300220210035800 se sancionó a la entidad accionada mediante decisión del 03 de mayo de 2022<sup>3</sup>, con

---

<sup>3</sup> Ver archivo 02 de la carpeta "002AnexosQueja" del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

arresto de 10 días y multa de tres (03) salarios mensuales. Dicha decisión fue consultada ante el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así las cosas, el Juez en consulta, con proveído del 14 de julio de 2022<sup>4</sup>, declaró la nulidad de todo lo actuado ante el Juez compulsante, y ordenó el envío de las diligencias a efectos de recomponer la actuación. En consecuencia, se remitieron las diligencias con destino al juez de conocimiento, el día 15 de julio de 2022.

Sin embargo, las diligencias solo fueron ingresadas al Despacho del Juez segundo civil municipal de esta ciudad hasta el 10 de julio de 2023, por lo que, con auto del 11 de julio de esa anualidad, se procedió a iniciar el incidente de desacato y se ordenó la compulsión de copias génesis de este instructivo.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se observa que, la empleada encartada pudo haber incurrido en falta disciplinaria, al haber desatendido los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que caracterizan a la administración de justicia, máxime cuando nos encontramos dentro del trámite de una acción constitucional que goza de prevalencia.

### **5.3. ANÁLISIS PROBATORIO**

De conformidad con la inspección judicial realizada a la acción de tutela N° N°50001400300220210035800m se tiene que se profirió sentencia el 30 de julio de 2021 amparando los derechos de la accionante, posterior a ello se inició incidente de desacato en contra de la entidad accionada, el cual terminó sancionando

---

<sup>4</sup> Ver archivo 03 de la carpeta "002AnexosQueja" del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

mediante providencia del 3 de mayo de 2022. Decisión que fue consultada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, estrado judicial que para el 14 de julio de 2022 declaró la nulidad de lo actuado al interior del referenciado incidente y devolvió las diligencias al Juzgado de origen a efecto de recomponer las actuaciones. El expediente fue recibido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para el 15 de julio de 2022, siendo ingresadas a conocimiento del juez, para lo pertinente, únicamente hasta el 10 de julio de 2023.

Ahora bien, fue solicitado al Juzgado compulsante, copia del manual de funciones que regía al Despacho para la época de ocurrencia de los hechos investigado, el cual fue aportado en 13 folios<sup>5</sup> del cual se extracta como función asignada a la doctora Mónica Adriana Méndez Gutierrez en calidad de secretaria, 1." *Hacer entradas y salidas al despacho en el libro de minuta diario e igualmente alimentar el sistema*" de lo cual se colige que la aquí investigada tenía el deber de ingresar el expediente del incidente de desacato a conocimiento del Juez para el tramite pertinente, una vez las diligencias fueron devueltas, sin embargo, ello no ocurrió, pues solo hasta un año después las ingresó, sin que obre en dicho expediente alguna exculpación de lo ocurrido.

De otra parte, obra en el dossier copia de los ingresos efectuados al Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio en el interregno de julio de 2022 a julio de 2023<sup>6</sup> y el reporte de estadísticas (SIERJU) presentado por ese estrado judicial en el lapso de la mora deprecada<sup>7</sup>, sin embargo ninguno de los dos elementos materiales probatorios justifican la tardanza demostrada en el proceso de

---

<sup>5</sup> Ver archivo 024 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo 019 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver carpeta 027 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

marras, pues el año, que fue el tiempo que duraron las diligencias sin ser puestas en conocimiento del director del Despacho-juez-, resulta un lapso ostensible y más aún cuando ocurrió dentro de una acción constitucional la cual goza de prevalencia.

#### **5.5 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios y empleados judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención del ponente, la conducta desplegada por la doctora Mónica Adriana Méndez Gutierrez, se tipifica ante la presunta incursión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, ante el desconocimiento del artículo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **LEY 270 DE 1996**

*Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*Numeral 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

#### **LEY 1952 DE 2019**

**Artículo 26. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

#### **DECRETO 2591 DE 1991**

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

#### **5.5 ILICITUD SUSTANCIAL**

El artículo 9 de la ley 1952 de 2019 establece: "*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*", lo que implica que las faltas disciplinarias trasgreden los deberes funcionales, al contrariarse los principios de la función pública, a partir de normas con estructura de principios, como lo enuncia el referenciado artículo.

Asimismo, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado como: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que "la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*

Para el caso que ocupa la atención, tenemos que la disciplinable, trasgredió injustificadamente el deber funcional contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por haber inobservado los principios que deben caracterizar el trámite de las acciones de tutela y sus respectivos incidentes de desacato, como lo es la celeridad y la eficacia.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

La mora en el ingreso de la acción de tutela N°. 50001400300220210035800, al despacho del Juez no es un simple retardo administrativo; por el contrario, constituye una grave afectación a la materialización de los derechos fundamentales y a los principios que informan este mecanismo constitucional.

La acción de tutela, por su naturaleza, exige un trámite preferente y sumario, con términos perentorios que buscan garantizar la pronta protección de los derechos constitucionales fundamentales. Al retrasar el ingreso del incidente de desacato al conocimiento del Juez, la disciplinada impidió que el funcionario judicial pudiera recomponer la actuación de la cual se habría decretado la nulidad, dentro de los plazos legales establecidos, generando una dilación injustificada en la resolución de un asunto que demandaba urgencia.

La conducta investigada no solo es formalmente reprochable por el incumplimiento de un deber, sino que su ilicitud radica en el daño sustancial que produce en la función pública y en los derechos de los ciudadanos. La mora en este tipo de trámites socava la confianza pública en la administración de justicia, pues denota una falta de diligencia y compromiso con la garantía de los derechos fundamentales. La función de la secretaria de un juzgado es esencial para el buen funcionamiento del aparato judicial, y su omisión en un deber tan trascendental como la gestión oportuna de las tutelas frustra el propósito mismo de este mecanismo de protección constitucional.

En consecuencia, la conducta de la disciplinada no solo es una infracción a las normas procesales, sino que se torna sustancialmente ilícita por su capacidad de menoscabar la efectividad de los derechos fundamentales y de comprometer la celeridad y eficacia que son pilares insustituibles de la administración de justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho.



## **5.6 CULPABILIDAD-GRAVEDAD DE LA FALTA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1952 de 2019, que consagra:

**ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

De otra parte, el artículo 29 ibidem enuncia:

**ARTÍCULO 29. CULPA.** *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

*La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.*

*La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.*

*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*

Así las cosas, al constatar la gravedad y modalidad de la conducta endilgada a la investigada, tenemos que, su responsabilidad subjetiva se le imputa a título de **CULPA** por cuanto en su calidad de secretaria del Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, como directora xxx pues debía impartir el trámite célere a los



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

asuntos que era ingresados al Juzgado, con el fin de ponerlos en conocimiento del Juez para lo pertinente, tal y como lo consagra el manual de funciones que rige el despacho<sup>8</sup> a través del cual se atribuyó como función al cargo de secretaria en el N° 1 "*Hacer entradas y salidas al Despacho en el libro de minuta diario e igualmente alimentar el sistema*". Contrario a lo ocurrido en el proceso de marras, se tiene que las diligencias fueron allegas al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el 15 de julio de 2022 y sólo hasta el 10 de junio de 2023 fue ingresado el incidente de desacato al Despacho, transcurriendo un año sin que se impartiera tramite alguno a las diligencias y hasta la fecha no se encuentra justificación alguna de dicha dilación.

Ahora bien, respecto de la gravedad de las faltas los artículos 46 y 27 del Código General Disciplinario consagra:

***Artículo 46: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS:*** *Las faltas disciplinarias son:*

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves*
- 3. Leves.*

***ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.*** *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

- 1. La forma de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*

---

<sup>8</sup> Ver archivo 024 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Así las cosas, para el caso que ocupa la atención, y la falta atribuida a la aquí disciplinable, se calificó a título de CULPA por infringir el deber funcional consagrado en el artículo 153 N° 1 de la ley 270 de 1996 en concordancia con la trasgresión del artículo 3 del decreto 2591 de 1991 que enuncia los principios que deben regir el trámite de la acción de tutela-incidente de desacato, los cuales son la eficiencia y celeridad, principios que no fueron respetados por la doctora Mónica Adriana Méndez Gutierrez, pues para el 15 de julio de 2022 debía ingresar las diligencias al Despacho del Juez segundo civil municipal, a efectos de que recompusiera las actuaciones desplegadas al interior del incidente, una vez fue decretada la nulidad, contrario sensu, solo hasta un año después puso en conocimiento del juez las diligencias, sin que la fecha del éste pronunciamiento se encuentre justificación alguna de tal



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

incumplimiento, por lo que la posible falta se califica como GRAVE a título de CULPA GRAVE.

Lo anterior, a que la disciplinable como cabeza de la secretaría del juzgado debía propender porque se cumplieran los términos perentorios dentro de todos los tramites puestos en su conocimiento, situación que no ocurrió en el proceso de marras y más tratándose de un expediente constitucional al cual se le debía imprimir prevalencia, lo que permite colegir que la empleada infringió el deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, respecto de la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, encontramos que es profundo, toda vez que no se trata meramente de un retardo administrativo, sino de una afectación directa a la eficacia de la acción de tutela y a la credibilidad del sistema judicial en su conjunto. Cuando un incidente de desacato, que busca garantizar el cumplimiento de órdenes judiciales que protegen derechos fundamentales, se retrasa indebidamente, se socava la autoridad de las decisiones judiciales y se menoscaba la garantía de los derechos de los ciudadanos. Esto genera una percepción de impunidad y de inoperancia del Estado, lo que puede llevar a la desconfianza en las instituciones y a la erosión del Estado de Derecho. En esencia, la mora en este tipo de actuaciones no solo perpetúa la vulneración del derecho fundamental que la tutela buscaba proteger, sino que socaba el pilar fundamental de la justicia, pues lo que busca el incidente de desacato es el cumplimiento efectivo de las providencias emitidas por los jueces de las República.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

#### **VI.- ARGUMENTOS DE LA DISCIPLINABLE:**

Es fundamental destacar que la disciplinada, a pesar de las oportunidades procesales brindadas, ha optado por guardar silencio durante las etapas cruciales de este proceso disciplinario. Específicamente, no hizo uso de su derecho a la versión libre, una instancia fundamental para exponer su propia narrativa de los hechos y ofrecer descargos o explicaciones sobre la conducta investigada. Del mismo modo, tampoco presentó alegatos precalificatorios, lo que le habría permitido controvertir las pruebas presentadas en su contra o aportar elementos de juicio que desvirtuaran los cargos formulados antes de la decisión de imputación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la doctora MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ en calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta transgresión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, con ocasión del desconocimiento manifiestamente contrario del artículo 3 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** al inculpado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 4 de la ley 1952 de 2019



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

**TERCERO. - ADVERTIR** a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19688530e8777348bdafd063c2cb4de6322b05a4a748f3294c94ba8ce25781**

Documento generado en 17/06/2025 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>